



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 46394/2016/CA3 - CA2

“G., N. O.”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29
Sobreseimiento por prescripción de la acción penal

//nos Aires, 16 de julio de 2020.

Y VISTOS:

Llega a conocimiento del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la querellante A. M. R., con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo María Peydro, contra el resolutorio del 24 de junio pasado, que declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de N. O. G. y, en consecuencia, lo sobreseyó.

La parte querellante efectuó la presentación digital correspondiente (ver sistema *Lex 100*), por lo que el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Hecho:

“(...) se atribuye a N. O. G. el haber abusado sexualmente de su empleada A. M. R., el día 31 de julio de 2015, en el interior de la oficina de la inmobiliaria ‘C. M. S. R. L.’, ubicada en la calle de esta ciudad.

En dicha ocasión, mientras la damnificada se encontraba sentada frente al escritorio del imputado, éste se le acercó, la sujetó del cuerpo y abrazó, luego la levantó e intentó besarla en sus labios, no logrando su cometido dado que la víctima se resistió, lo empujó y consiguió soltarse, oportunidad en la que G. comenzó a llorar y a decirle que ‘la quería mucho’.

En ese contexto, la denunciante refirió que el imputado había decidido despedirla dado que, previo al encuentro descrito, ya la había dado de baja en la AFIP.”

Análisis de la cuestión:

Los cuestionamientos expuestos por la parte recurrente no logran conmover la decisión impugnada.

Coincidimos con lo resuelto por la jueza de grado, y lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal y la defensa al contestar la vista correspondiente, en cuanto a que la conducta endilgada a N. O. G. encuentra adecuación típica en el artículo 119, primer párrafo, del Código Penal (abuso sexual simple).

Es que el único elemento probatorio con el que contamos para reconstruir el accionar de G. es el relato brindado por A. M. R. al efectuar

la denuncia que iniciara la presente causa y su declaración testimonial ante la fiscalía interviniente.

Sin perjuicio de la calificación legal que le otorgó la querrela provisoriamente al comienzo (también la de abuso sexual simple), en el escrito de denuncia, R. fue contundente al afirmar que “(...) *mientras estaba sentada frente al escritorio, de él, se acercó a mí, me levantó, me agarró, me abrazó e intentó besarme en la boca, aunque no logró cumplir con su cometido merced a la resistencia que logré oponerle*”.

Posteriormente, en la sede de la fiscalía, refirió que “(...) *el imputado la abrazó con suma fuerza, que imposibilitó que la declarante se moviera, siendo que en ese momento intentó besarla a lo que la declarante se resistió y en determinado momento lo empujó y logró soltarse, ocasión en la que, ante los reclamos de la declarante, el imputado le comenzó a llorar y a decirle que la quería mucho*”.

Del análisis de sus palabras, en ambos casos, se advierte que G. intentó besarla.

Si bien ahora R. interpreta que su finalidad era accederla carnalmente, dado que al tomarla por la fuerza, levantarla de su asiento e intentar recostarla en el escritorio -actitud esta última que no había enunciado en sus anteriores exposiciones- “(...) *G. había desandado una parte sustancial del iter criminis de la figura de violación (...) pues tales conductas resultan acciones inmediatamente anteriores al coito sexual (...)*”, no existe ningún indicio en la exteriorización de la conducta del imputado que permita inferir que su voluntad era llevar a cabo la acción reprimida en el artículo 119, tercer párrafo, del CP.

Finalmente, en relación con lo manifestado por la parte recurrente al sostener que el instituto de la prescripción no debe ser aplicado al caso en virtud de que ello vulneraría los derechos otorgados a las víctimas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), no tendrá acogida favorable.

No existen normas de jerarquía superior al Código Penal que expresamente asignen a este tipo de delitos el carácter de imprescriptibles y, como consecuencia de ello, tornen al instituto de la prescripción inaplicable al caso, como lo son aquellos englobados en la categoría de “*graves violaciones de derechos humanos*”. A estos, lo que los distingue,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 46394/2016/CA3 - CA2

“G., N. O.”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29

Sobreseimiento por prescripción de la acción penal

“(…) es que todos los casos invocados, en los cuales, efectivamente, se sostuvo que la inacción estatal ante el reclamo de justicia de la víctima implicaba violación a las reglas contenidas en los artículos 8 inc. 1 y 25 de la Convención (derecho a tutela judicial efectiva), son casos en los que se trataba de reclamos de víctimas de delitos de lesa humanidad o, cuanto menos, de graves violaciones a los derechos fundamentales, cometidos desde el poder del estado o al amparo de este” (causa 38644/2015 -Reg. N° 1643/2018- de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, del 18/12/18, voto del juez Mario Magariños).

El derecho internacional no impide que los Estados parte establezcan reglas de prescripción de la acción penal respecto a los delitos de abuso sexual cometidos por cualquier persona, salvo que lo haga desde el Estado, con su aprobación o con su protección.

Por todo lo expuesto, dado que el hecho denunciado se habría producido el 31 de julio de 2015 y el devenir prescriptivo recién se vio interrumpido por el llamado a prestar declaración indagatoria del 22 de noviembre de 2019 (artículo 67, inciso b, del Código Penal), de manera tal que en ese lapso transcurrió el máximo de la respuesta punitiva prevista para el delito atribuido de cuatro años, calificación legal que ha sido mantenida desde el inicio de estas actuaciones, habremos de confirmar la decisión apelada.

Por ello, se **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución del 24 de junio pasado que ha sido materia de apelación (art. 455 del CPPN).

Se deja constancia de que el Dr. Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía n° 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía n° 7 de la CNCCC y de que el juez Rodolfo Pociello Argerich suscribe en su condición de subrogante de la vocalía n° 14; mientras que el juez Julio Marcelo Lucini, subrogante de la vocalía n° 5, no lo hace por hallarse abocado a las tareas de la Sala VI de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos. Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520 y 576/2020 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18 y 25/2020 de la CSJN, se registra la

presente resolución en el sistema Lex 100 mediante firma electrónica, difiriéndose su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirá la presente para su archivo al instructor.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN y comuníquese al Juzgado de origen mediante DEO.

Pablo Guillermo Lucero
Juez de Cámara
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN

Rodolfo Pociello Argerich
Juez de Cámara
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN

Ante mí:

Myrna Iris León
Prosecretaria de Cámara
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

Myrna Iris León
Prosecretaria de Cámara
Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN